

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

## **REFERENCIA No.** 110014003049 **2020** 0**0686** 00

Habiendo sido subsana la demanda y revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 422, 468 del C. G. del P., y aquellos presupuestos contemplados en el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), razón por la cual, se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** (hipoteca) en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** y en contra de **JHON FERNEY GONZÁLEZ CARRILLO**, por las siguientes cantidades:

## PAGARÉ No. 05700455400042485

- 1°.- Por la suma de \$42.989.774.97 M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el mencionado pagare base de la presente acción, además de sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, a la tasa del 18.3% efectivo anual sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
- **2°.-** Por la suma de **\$2.132.031.34** M/cte. por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, desde el mes de diciembre de 2019, hasta el mes de octubre de 2.020, más los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago, a la tasa del 18.3% efectivo anual sin que esta sobrepase el máximo legal permitido y las cuales se discriminan en el escrito de la demanda.
- **3.-** Por la suma de **\$4.249.602.61** M/cte. por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda a largo plazo según lo pactado en el titulo base de ejecución.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado y que se identifica en el escrito demandatorio. Oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 911 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero<sup>2</sup> de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que el original de los títulos valores de los cuales se pregona la presente ejecución, junto con la escritura de hipoteca se encuentran bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y que en cualquier momento podrán ser requeridos por esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

Se reconoce personería jurídica al abogado JHON ANDRÉS MELO TINJACA, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NÉSTOR LEÓN CAMELO JUEZ** 

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 01 ELECTRONICO Hoy 19 DE ENERO DE 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

DP.

fuera del texto)

<sup>1</sup> ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado ARTICULO 91. IRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamento ejecutivo se ordenarà su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda de Idemandado, a su representante o apoderado, o al curado ra diflem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o media nte comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)